

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 09 de septiembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "GUTIERRE DIEGO GASTON C/ ULMETE NICOLAS AGUSTIN Y OTRO S/ MENOR CUANTIA" Expte. N°. SA-00203-JP-2025; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.-Que en fecha 03 de abril de 2025, se presenta el señor DIEGO GASTON GUTIERRE, DNI 28615309, por derecho propio, sin patrocinio letrado, he interpone demanda en reclamo de los daños producidos en violación de los derechos del consumidor, en el marco del proceso de menor cuantía artículo 696 y ccdates del C.P.C.C, contra el señor NICOLAS AGUSTIN ULMETE, CUIL 20371810928 y la empresa VIA CARGO SA CUIT 3311043069, por la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil (\$295.000), con mas daño punitivo.

Que en su presentación manifiesta que con fecha 17/12/2024 efectuó la compra de veinticinco (25) kilos de garrapiñadas por la suma total de pesos ochenta y tres mil (\$83.000), al comercio de nombre de fantasía "El Rey de las Legumbres" titularidad del señor Nicolás A. Ulmete, y que dichas sumas fueron abonadas mediante transferencia a través de la plataforma Mercado Pago a la cuenta del titular mencionado.

Indica que el envío de la misma se realizo por la empresa Vía Cargo S.A. para ser remitido al actor en el ciudad de San Antonio Oeste en fecha 20/12/2024.

En su presentación manifiesta que la mercadería jamás fue recibida en el destino por el actor.

Refiere haber efectuado reclamos en reiteradas oportunidades, tanto al comercio del señor Ulmete como a la empresa de transporte por los canales de reclamos que tiene la empresa y no haber obtenido ningún tipo de respuesta.

Ante la falta de respuesta por parte de las hoy demandadas, concurre al Departamento de Defensa del consumidor de la Municipalidad de San Antonio Oeste, a fin de realizar el correspondiente reclamo administrativo,

el que tramita bajo expediente N° 027-27 de fecha 30/01/2025. Que dichas actuaciones se resuelven por falta de solución entre las partes.

Debido al resultado del reclamo administrativo, interpone la presente acción, acompaña documental que obra como adjunto en el movimiento I0001, que consta en la totalidad del expediente realizado en el departamento de Defensa del Consumidor.

II. - Se corre vista al Agente Fiscal de la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste, quien contesta la misma a fs. E0001 sin formular observaciones y considerando a este Juzgado de Paz competente para entender en el proceso.

III.- Que a movimiento E0002 se presenta la empresa VIA CARGO S.A, mediante su apoderado legal Dr. Martín LEJARRAGA, solicitando que la audiencia de rito se realice en forma mixta es decir virtual y presencial.

Al movimiento E0004, la empresa VIA CARGO S.A por intermedio de apoderado legal Dr. Martín LEJARRAGA, contesta demanda, realiza negativas en general y particular, indica que la actividad de su poderdante se rige en el marco de la ley de correos 20.261, opone excepción de falta de legitimación activa, y exclusión del marco protectorio de Ley de Defensa del Consumidor, ofrece prueba documental y solicita prueba informativa.

IV.- En la audiencia realizada en fecha 27/05/2025 se presenta el actor por derecho propio, sin patrocinio letrado y lo hace en forma virtual el apoderado de la empresa VIA CARGO S.A. Dr. Martín Lejarraga; no haciéndolo la empresa del señor NICOLÁS AGUSTÍN ULMETE, la cual no se encontraba debidamente notificada. Se corre traslado en forma física de la contestación de demanda efectuada por la empresa Vía Cargo S.A. al actor. Las partes presentes solicitan un cuarto intermedio hasta el día 03/06/2025 con el objeto de presentar propuestas de conciliación.

Conforme obra al movimiento I0015, habiendo transcurrido el plazo solicitado por las partes, no existiendo propuesta conciliatoria alguna se fija nueva fecha de audiencia el día 19/08/2025. Que ambas partes quedan debidamente notificadas conforme luce a fs. I0023.

En la audiencia mencionada solo se presenta la actora, no haciéndolo, ni

justificando la incomparecencia el demandado señor NICOLÁS AGUSTÍN ULMETE, quien se encontraba debidamente notificado conforme informe de diligenciamiento y notificación que obra al movimiento I0023.

Que conforme al artículo 700 del C.P.C.C en el caso del demandado ULMETE, su incomparecencia injustificada causa estado en referencia a reconocer los hechos esgrimidos en la demanda, quedando expedita la prosecución de la presente causa.

Y en el caso de la empresa VIA CARGO S.A, al no existir prueba pendiente producción, no habiendo realizado propuestas conciliatorias transcurrido el plazo solicitado, encontrándose firme el llamado de autos, pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- En referencia a la relacion que une al actor con los demandados, debo expedirme que no tengo duda alguna que la relación contractual que vincula a las partes, esta enmarcada en una relación de consumo en términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 1092 del CCyC; y artículo 2, 3 de la ley 24240.

II.- Ahora bien establecía dicha relacion debo hacer referencia en cuanto a la conducta procesal del demandado señor NICOLÁS AGUSTÍN ULMETE, quien como se mencionara en el resulta, no se presento ni justifico dicha incomparecencia a estos obrados.

Que en dicho orden entiendo por la particularidad del proceso de menor cuantía, el mismo se encuentra acotado a la probanzas acompañadas en la interposición de la demanda y documental adjuntada por el actor. Es por ello que la misma debe analizarse en su conjunto a modo de discernir lo verdadero de lo falso. Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. (conf. art. 356 CPCC).

En ese sentido y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 700 del C.P.C.C, el cual reza en su parte pertinente... "la ausencia injustificada se entiende... en el caso de la parte demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte..." Analizado la documental adjuntada por el actor prueba de su reclamo, tengo por acreditada la compra efectuada al señor ULMENTE, y

su despacho efectuado por la empresa transportista efectuado por esté.

En ese orden entiendo que el reclamo efectuado con el señor ULMETE debe prosperar haciendo lugar al reclamo efectuado por el actor.

III.- Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, tengo por acreditado la compra efectuada por el actor al comercio de titularidad del señor ULMETE, por la suma de pesos ochenta y tres mil realizada en fecha 17/12/2024, la cual fue abonada mediante transferencia a la cuenta del mencionado que posee en mercado pago. Que dicho comercio enviar la misma en un bulto según detalla de 25 kg en fecha 20/12/2024, por la empresa transportista VIA CARGO conforme guía N° 99902440068 por la suma de pesos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta con 01/100 centavos. (\$ 44.250,01) suma que debía ser pagado en el destino de contado, comprendiendo el costo de transporte mas el porcentaje por la suma en carácter de reembolso.

En base a lo mencionado indica que el actor resulta ser destinatario de la encomienda por la compra efectuada, lo que lo sitúa en el lugar de consumidor de una relación jurídica de transporte de una cosa que debía efectuar la demandada, ello de conformidad a la guía oportunamente mencionada y el reconocimiento expreso efectuado por la demandada en su contestación.

Toda vez que el elemento transportado no habría llegado a destino nos encontramos ante el incumplimiento por parte de la demandada empresa VIA CARGO S.A en su carácter de transportista y por consiguiente el vínculo jurídico entre actor y VIA CARGO se encuentra encuadrado en una relación de consumo conforme a los art 1092 del CCyC y a la ley 24.240.

Que así cabe atender a que en su artículo 2° de la ley mencionada establece quién resulta ser proveedor de bienes y servicios, y, de acuerdo a las probanzas de autos, la demandada, Vía Cargo S.A, resulta ser la empresa proveedora del servicio de transporte de la encomienda y por lo tanto quien debe cumplimentar las obligaciones reguladas en dicha normativa.

Que la demandada reconoce y adjunta documental guía de transporte, haber recibido la cosa a transportar, la encomienda, constituyendo dicho documento título suficiente del contrato de transporte para las partes. Por lo que sobre la existencia de la relación de consumo entre las partes y su encuadramiento legal no caben dudas. Sin perjuicio de

ello la empresa VIA CARGO si se opone al monto de indemnización avalando en este caso el monto denunciado, impugnación esta que concluye la existencia del hecho del transporte efectuado.

IV.- Adentrándonos al análisis del daño reclamado por el actor se ha mencionado que : Los daños y perjuicios se encuentran enmarcados en el rubro daño directo previsto en el art. 40 bis de la Ley 24.240 que establece: "El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios." En nuestro caso sería el daño sufrido por la pérdida de la encomienda por parte de la demandada.

En tanto que el daño indirecto previsto por el art 1737 del CCyC comprende el daño emergente, conformado por la suma equivalente al precio abonado por el servicio prestado en forma defectuosa, son conceptos procedentes en tanto son la traducción perfectamente clara del perjuicio o menoscabo que en su patrimonio ha sufrido el consumidor.

Teniendo en cuenta lo mencionado y comprobado el daño causado al actor tengo por acreditada la suma de pesos ochenta y tres mil (\$83.000,00) por la compra de la mercadería y la suma de pesos setenta y cinco mil que eventualmente debería haber abonado la empresa de transporte por la omisión en la entrega de la carga. Que la sumatoria de las mismas nos dan como resultado la suma de pesos ciento cincuenta y ocho mil (\$ 158.000,00). la cual considero comprende la reparación del daño sufrido, a la cual se le deben adicionar los intereses legales correspondientes conforme doctrina del STJ "MACHIN" desde el día 20/12/2024, hasta su efectivo pago.

IV.- La actora solicita se condene a la demandada al pago en concepto de daño punitivo. Que en la doctrina se ha definido al "daño punitivo" -traducción literal del inglés punitive damages- como las sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de hechos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Cfr. PIZARRO, RAMON D., "Daños punitivos", en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.), Derecho de daños. Segunda Parte, Ed. La Rocca, 1993, Bs., As., ps. 291/292, FERNANDEZ, RAYMUNDO L., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, 2009, Abeledo Perrot N° 9212/005522). Como se ha puesto de manifiesto, "...este instituto cumple una doble

función: sancionar al autor de una grave inconducta y, al mismo tiempo, disuadir –ante el temor de la sanción– a que se reiteren en un futuro, hechos semejantes” (RUA, MARIA ISABEL, "El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor", LA LEY 2009-D, 1253). Los recaudos legales para su aplicación son: a) Incumplimiento por parte del proveedor de obligaciones legales o contractuales y b) Solicitud expresa de la parte perjudicada. En este asunto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, se ha expedido en el sentido de que "la falta cometida por el proveedor debe ser de una entidad tal que sea pasible de un calificado juicio de reproche (Cfr. Colombres Fernando Matías: "Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor", Publicado en: LA LEY 2008-e, 1159)" ("MARSO LUIS ALBERTO C/AMX ARGENTINA SA S/SUMARISIMO, Expte. N° 1975-SC-12). Ahora bien, habiéndose probado en autos el incumplimiento por parte de las demandadas, corresponde establecer si tal incumplimiento reúne los recaudos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para ser reprochado de tal forma que genere su obligación indemnizatoria.

En primer lugar, debe considerarse que en el caso sub examine la demandada señor ULMETE conforme el artículo 700 del C.P.C.C, se torna aplicable la sanción en si atento la conducta desplegada en el presente proceso.

Y en el caso de la empresa VIA CARGO, ha incumplido una de sus principales obligaciones legales y contractuales, es decir la de prestar el servicio de transporte contratado, puesto que el paquete nunca llego a destino. En segundo lugar dicha indemnización ha sido requerido por la parte actora, por lo que cumplidos los requisitos estimo que corresponde la procedencia del daño punitivo supra referido, restando proceder a su cuantificación. Conforme lo dispone el art. 52 de la ley 24.240, la sanción se graduará "en función de la gravedad del hechos y demás circunstancias". Entiendo de una importante gravedad el incumplimiento cometido por la demandada VIA CARGO, en tanto que se trata precisamente de su obligación principal que es la de transportar -y entregar en condiciones- el paquete confiado por el consumidor, y con mayor razón atento que se trata de una empresa de gran importancia, lo cual es de público y notorio conocimiento, y que su posición en el mercado del traslado de encomiendas es mucha relevancia, por lo que su deber resulta mayor, así como la confianza que deposita el consumidor en ella. También en este caso aumenta la necesidad de dar una respuesta eficaz y oportuna ante el reclamo por el incumplimiento del contrato, por lo que resulta necesaria que la imposición de la sanción tenga el efecto disuasivo que se pretende, con

el objeto de que la empresa brinde el servicio contratado en tiempo y forma y, eventualmente, ante un incumplimiento de curso al reclamo del consumidor y de forma oportuna. En consecuencia, ponderando todos y cada uno de los parámetros antes mencionados, de conformidad con la prudencia que merecen este tipo de sanciones dado su carácter excepcional, considero razonable reconocer en concepto de daño punitivo la suma de pesos equivalente a 0,5 (media) canasta básica total para el hogar tipo 3 vigente a lo establecido por el INDEC.

V.- En relación a las costas del proceso, considerando que las demandadas son las partes vencidas, y por regir el principio objetivo de la derrota (cf. art. 62 C.P.C.C, las mismas son a su cargo.

Por todo lo expuesto

RESUELVO:

I.- Condenar al señor NICOLAS AGUSTIN ULMETE, CUIT 20371810928, y a la empresa VIA CARGO SA, CUIT 33711043069 en forma solidaria a pagar al señor DIEGO GASTON GUTIERRE, DNI 28615309, la suma de pesos ciento cincuenta y ocho mil (\$ 158.000,00) en concepto de capital con mas los intereses legales correspondientes conforme doctrina del STJ "MACHIN" desde el día 20/12/2024, hasta su efectivo pago. Con mas la suma de pesos equivalente al 0,5 (media) canasta básica total para el hogar tipo 3 vigente conforme publica el INDEC. sujeto a liquidación, en el plazo de diez (10) días a partir de su notificación.

II.- Costas a la demandada, conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme articulo 697 del C.P.C.C y ccdates con el articulo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III- Regúlense los honorarios del Dr. MARTÍN LEJARRAGA Abogado, T° IX, F° 1657 C.A.V, en la suma de Pesos equivalente a cinco JUS. Para realizar tal regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6, 9, 50 de la Ley G. N° 2212. Para realizar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos. Cúmplase con la Ley 869 y Notifíquese a la Caja Forense.-

IV-Regístrese, Notifíquese

Dra. María Carolina Alberti

Juez de Paz Suplente